

ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.- 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, 57 y 20.4, s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2.- 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliar y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal, siendo indiferente que las viviendas y locales estén ocupados o vacíos.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas y locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3.- 1 La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria por la recogida y el tratamiento de R.S.U. se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Recogida	Tratamiento	Total € anuales
Viviendas y locales pertenecientes a Comunidades de Propietarios de viviendas	26,05	20,14	46,19
Bares, cafeterías, etc.	28,62	24,60	53,23
Hoteles, fondas, residencias	28,62	24,60	53,23
Locales industriales	28,62	24,60	53,23
Locales comerciales y otros usos	28,62	24,60	53,23

3. Se podrán exaccionar estas cuotas en recibo único con las del suministro de agua y saneamiento.

No obstante, el Ayuntamiento de forma excepcional podrá acordar la emisión de más de un recibo correspondiente a una comunidad de propietarios, cuando concurren circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen, como en los supuestos en que un elevado número de viviendas sean propiedad de un promotor/constructor o de un propietario único en situación concursal y además se encuentren desocupadas. En cualquier caso, siempre deberá procederse al previo estudio de la situación debidamente justificada y acreditada documentalmente.

4. Se establece el cobro de contenedores a las empresas o particulares que soliciten la utilización exclusiva de los mismos dentro de su propiedad, con autorización previa. El importe será el mismo que el coste que le suponga al Ayuntamiento la adquisición del contenedor.

REDUCCIÓN TARIFARIA

Tendrán una reducción del 30% en esta tarifa los usuarios que pertenezcan a unidades familiares empadronadas en Carbajosa de la Sagrada, en el mismo domicilio objeto de la solicitud de reducción tarifaria a la fecha de devengo del tributo. El empadronamiento ha de corresponder a todos los miembros de la unidad familiar, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- De 6 miembros sin superar 3 veces el S.M.I.
- De 5 miembros sin superar 2,5 veces el S.M.I.
- De 4 miembros sin superar 2 veces el S.M.I.
- De 3 miembros sin superar 1,5 veces el S.M.I.
- De 2 miembros sin superar 1 vez el S.M.I.

En el supuesto de comunidades en las que existe un único contador, la reducción de la tarifa se aplicará al beneficiario en la tarifa mínima.

A efectos de aplicación de esta tarifa se entiende por ingresos familiares los correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquellos que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando en cualquiera de los miembros de la unidad familiar concorra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, ese miembro se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar.

De igual forma se computarán como dos miembros, a los efectos señalados, los pensionistas por razón de viudedad y de jubilación.

Las unidades familiares en las que todos sus miembros tengan la condición de desempleados con personas dependientes económicamente, computará como dos uno de los miembros de la unidad familiar.

En los supuestos de viudedad, jubilación y desempleo no se podrán computar por más de dos miembros aunque concurren en más de una circunstancia. En los colectivos señalados en este párrafo solo será computables como dos miembros, una sola persona por unidad familiar.

La aplicación de esta tarifa se solicitará por los interesados ante el Ayuntamiento hasta el 28 de febrero de cada año, y se acompañará de la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento en el caso de viviendas alquiladas.
- Autorización para solicitar a la AEAT los ingresos de todos los miembros de la familia.
- En el caso de minusvalías, pensionistas y desempleo, certificado o en su caso documentación que lo acredite.

El Ayuntamiento podrá solicitar los documentos justificativos que estime convenientes y hacer las comprobaciones que considere oportunas tanto para verificar la autenticidad de los datos declarados como que las circunstancias personales y económicas que le hicieron acreedor del beneficio fiscal no han sufrido modificación.

Los beneficiarios de la reducción vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación de las circunstancias que originaron el beneficio.

El Ayuntamiento procederá a liquidar las cantidades que correspondan si se disfrutó indebidamente del beneficio, o si se modifican las circunstancias que lo originaron sin comunicarlo al Ayuntamiento, con independencia de los intereses y de las sanciones que se pudieran imponer.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 5.-1. Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en los lugares de costumbre de la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme ordena el art. 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Disposición final

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
2. La presente Ordenanza consta de 10 artículos y una Disposición Final.